

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2017

Se hace referencia al escrito sin número, de fecha 12 de septiembre de 2017, mediante el cual grupo Hidrosina somete a consideración de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) los comentarios y sugerencias en lo relativo al proyecto de Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, mismo que actualmente se encuentra en proceso de consulta pública en el portal de la COFEMER. A continuación se transcriben dichos comentarios:

- 1 Se sugiere que la contabilización de inventarios que establece la Política, admita como cumplimiento de la obligación allí establecida a los lotes de gasolinas no terminadas y etanol, de acuerdo con las proporciones autorizadas por la NOM-016-CRE-2016. (...) nos parece muy importante que dicha política admita procesos de almacenamiento y mezcla, conformes con la NOM-016-CRE-2016, que permitan cumplir los objetivos que se persiguen, independientemente de que se almacenen productos terminados o intermedios.*
- 2 Se sugiere que el criterio de la Política admita una opción: Obligar a que el almacenamiento mínimo obligatorio esté ubicado en la zona geográfica en que se realicen las ventas, salvo que se satisfaga alguno de los siguientes criterios: i) Se cuente con almacenamiento en otra zona en un radio de 200 km, o ii) dicho almacenamiento se ubique a 6 horas de tránsito.*
- 3 En el numeral 5.3.6 se dice que las terminales deben contar con la capacidad suficiente de desalojar producto para atender la demanda diaria en su zona de influencia, tanto en condiciones normales como en condiciones de emergencia en el abasto. Al respecto, se sugiere precisar qué se debe entender por capacidad suficiente para desalojar la demanda diaria en su zona de influencia en condiciones de emergencia en el abasto, o en su caso, reconsiderar el planteamiento.(sic)*

Al respecto, me permito comunicarle lo siguiente:

Sobre el primer comentario, se le informa que uno de los objetivos de la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos es asegurar la existencia de inventarios estratégicos de gasolinas, diésel y turbosina que cuenten con disponibilidad inmediata

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

para su venta final, por lo cual los volúmenes a almacenar deben consistir de productos terminados. Considerando el argumento de que el almacenamiento de gasolinas no terminadas y etanol se realiza de manera segregada, y que conforme a la práctica internacional, el mezclado se realiza durante el proceso de carga de los auto-tanques para su distribución y venta final, una alternativa es ubicar tanques de almacenamiento de gasolinas mezcladas con etanol previo a la etapa de suministro o carga a los auto-tanques; en este esquema, el volumen de producto terminado estaría en continuo movimiento, de forma tal que la mezcla permanezca almacenada únicamente durante el lapso de tiempo necesario para su bombeo hacia las zonas de llenaderas de la terminal.

Con relación al segundo comentario, el establecimiento de obligaciones de almacenamiento por región tiene como objetivo asegurar la disponibilidad de inventarios mínimos obligatorios en todo el país y no únicamente en las costas, y con ello se busca detonar el desarrollo de infraestructura de almacenamiento incluyendo las zonas que actualmente carecen de la misma. El establecimiento de un criterio de distancia o de tiempo de traslado máximos respecto de los centros de consumo, ocasionaría el efecto inverso indeseado que consiste en la concentración de los inventarios mínimos obligatorios únicamente en las costas.

De aceptar su sugerencia, existirían múltiples excepciones al criterio de inventario mínimo regional, lo cual impediría el objetivo de lograr el desarrollo de infraestructura en todo el país. Adicionalmente, la opción que sugiere para establecer un criterio de excepción, basado en una distancia máxima de 200 km o un tiempo de traslado de 6 horas respecto de los mercados destino, generaría múltiples combinaciones del binomio instalaciones de almacenamiento – puntos de venta, lo cual imposibilitaría la supervisión del cumplimiento de la Política, por lo cual resulta inviable.

Finalmente, en respuesta a su tercer comentario, se comunica que en la sección 5.3.6 de la Política se incluye la redacción *“las terminales deberán contar con la capacidad suficiente de desalojo de productos para atender la demanda diaria en su zona de influencia, tanto en situaciones normales como en condiciones de emergencia en el abasto”*. A fin de aclarar este punto, la redacción se ajustará de la siguiente forma: **“La capacidad de las instalaciones de almacenamiento deberá satisfacer las necesidades de la demanda que atienden, tanto en condiciones de normalidad en el suministro, como en circunstancias de emergencia en el abasto. En caso**

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

de que la infraestructura se utilice para atender la demanda normal y para resguardar el inventario mínimo obligatorio asociado a dicha demanda, la capacidad instalada para la carga de auto-tanques para venta final de petrolíferos, deberá ser suficiente para satisfacer la atención de dicha demanda.

Por su parte, en el caso de que la infraestructura se utilice para atender la demanda normal así como para almacenar el inventario mínimo obligatorio asociado a una demanda en exceso a la demanda propia de la terminal de almacenamiento, dicha instalación deberá contar con la capacidad necesaria para la carga de auto-tanques, que sea suficiente para atender tanto la demanda normal de la propia terminal, como la demanda extraordinaria en condiciones de emergencia, correspondiente a los comercializadores y/o distribuidores cuyos inventarios mínimos obligatorios se almacenen en la terminal.

Para ejemplificar el sentido del ajuste que se propone, se puede suponer que en la región “A” existe una compañía cuya demanda de petrolíferos equivale a 50,000 barriles diarios, y que solo existe una terminal de almacenamiento que abastece la demanda regional. Por tanto, para efectos del cumplimiento de la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos en el año 2020, dicha compañía deberá contar con un inventario mínimo operativo de 250,000 barriles, descontando fondajes, los cuales aproximadamente equivalen al 10% del volumen total almacenado. Ahora, si adicionalmente en esta terminal se almacenan 200,000 barriles que forman parte del inventario mínimo obligatorio de otra compañía en la misma región, la instalación referida deberá contar con una capacidad total de carga de auto-tanques de 90,000 barriles diarios, de los cuales 50,000 barriles diarios corresponden a la compañía con ventas en la zona y 40,000 barriles por día (200,000 barriles entre 5 días) se asignarán al volumen mínimo obligatorio de la otra compañía en la región.